

Resolución N° 922 – Julio 1999
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

VII. DE LA ETICA Y DESEMPEÑO DEL EXPERTO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA MINERA Y DEL MONITOR DE SEGURIDAD MINERA.

Artículo 28°: Es un deber imperativo de los Expertos y Monitores autorizados por el Servicio, mantener una conducta moral y profesional del más alto nivel en defensa del prestigio, de los derechos de la profesión del cumplimiento de la legislación y velar por su correcto ejercicio.

Artículo 29°: El Experto debe tener siempre presente que la sociedad delega en él una gran responsabilidad, cual es, la Protección Integral de los Recursos, encargándose bajo su responsabilidad la asesoría en importantes proyectos, o bien designándolo en funciones relevantes. En consecuencia, es un deber del Experto extremar constantemente su celo profesional, a fin que el resultado de su trabajo sea de alta calidad en beneficio de la sociedad que en él depositó su confianza.

Artículo 30°: Serán actos contrarios a la Ética Profesional y sancionados según lo disponga la Resolución N° 210 del Servicio u otra que la reemplace, las siguientes:

- a. Desempeñarse como Experto en Prevención de Riesgos de la Industria Extractiva Minera o como Monitor de Seguridad Minera, sin haber sido calificado por el Servicio y no informar a la autoridad respecto de toda persona que se desempeñe en una categoría diferente de la autorizada o que ejerza sin estar autorizado para ello.
- b. Actuar como testaferro de quien no fuere Experto calificado por el Servicio y que esté ocupando cargos definidos en el Capítulo V de este Reglamento o esté actuando en categoría diferente a la autorizada.
- c. Actuar contra el decoro, el prestigio de la profesión o contra el respeto y la solidaridad que deben guardarse los Expertos entre sí.
- d. Incurrir en omisiones deliberadas que produzcan alguno de los efectos señalados en las letras precedentes o contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias vigentes e incurrir en otras faltas que atenten contra la seguridad de las personas, la propiedad o el medio ambiente.

Artículo 31°: Todo Experto calificado por el Servicio, debe estar en conocimiento y respetar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 32°: El máximo de faenas mineras que podrá asesorar un Experto, no podrá exceder de 6 (seis), siempre y cuando las operaciones no sean calificadas de riesgosas

División Difusión y Comunicaciones

por las empresas mandantes. La calificación de operaciones riesgosas debe ser el resultado de la Evaluación del Valor Esperado de Pérdida (VEP) asociado a dichas operaciones y la aplicación de un criterio y escala de criticidad definidos por la empresa contratante y aprobado por el Servicio.

Artículo 33°: La trasgresión al presente Reglamento, faculta al Director Regional correspondiente, ante hechos comprobados del infractor, para aplicar amonestaciones escritas, como medidas disciplinarias.

Ante la reincidencia o incurrir en otras faltas, pasará los antecedentes a la Comisión Calificadora, la que notificará al infractor, quien dispondrá del plazo de 15 días corridos para efectuar sus descargos por escrito a dicha comisión, la cual deberá resolver dentro del plazo de 30 días corridos de recibidos los descargos, o en su defecto, desde el vencimiento del plazo, absolviéndolo o aplicándole una suspensión pro un período de hasta 2 años. En este último caso, informará a la Dirección Regional correspondiente, al interesado y a la empresa contratante, sobre la sanción impuesta.

Artículo 34°: Los Expertos tendrán las siguientes obligaciones con el Servicio.

- a. Comunicar al Servicio, la empresa en la que se encuentra trabajando, dentro del primer mes de su desempeño.
- b. Facilitar la labor inspectora del Servicio, procurando el expedito acceso a sus instalaciones, entregando la información que se requiera en forma veraz y oportuna, actuando como interlocutor entre el Servicio y la empresa.

Artículo 35°: El Servicio mantendrá un Registros, en que deberán consignarse, actualizados, los datos relativos a la individualización, categoría y cargo que desempeña de cada uno de los Expertos y Monitores del país, así como todos los demás que sean necesarios para el debido control de quienes ostenten tales calidades, principalmente los referidos a actuaciones meritorias o las sanciones impuestas.

Existirá, además, un Listado Público de Experto en Prevención de Riesgos de la industria extractiva minera, el cual contendrá el nombre del Experto, la Categoría para la cual está autorizado y la fecha de dicha autorización.

Artículo 36°: Dejase sin efecto las Resoluciones N°s 575 y 1851, de fechas 11 de Mayo y 28 de Diciembre, ambas de 1993, de la Dirección Nacional de Servicio.

Anótese, comuníquese y publíquese. Servicio Nacional de Geología y Minería.
Ricardo Troncoso San Martín Ingeniero Civil de Minas - Director Nacional.